

ra acuerda discutirlo, yo me permitiré pedir que el Senado insista en su primer acuerdo.

El señor **Vicuña**.—Yo soi de opinion que para salvar el conflicto en que nos hallamos debemos oficiar al supremo Gobierno pidiendo que incluya en la convocatoria el asunto en cuestion. De esta manera cualquiera dificultad quedaria salvada.

El señor **Réyes**.—Ya está incluido; pero la dificultad queda siempre en pié.

El señor **Presidente**.—Creo que tomando el temperamento indicado por el señor Senador Réyes podríamos salvar la dificultad. Yo, respetando mucho la opinion del Honorable señor Senador Vial en este asunto como en todos los demas, i respetando tambien a del señor Senador Réyes, disiento de ambos señores en la manera de apreciar la cuestion.

A mi entender, la Honorable Cámara de Diputados ha podido con muy buenas razones entrar en la resolucion de las dos solicitudes que han motivado el presente proyecto. La Honorable Cámara de Diputados ha podido creer que este era un asunto de su competencia aunque el Gobierno no hubiese determinado con claridad que entendia incluir en la convocatoria las dos solicitudes al hablar solo de la del señor Gibbs.

Habia en el Congreso un proyecto pendiente nacido de las solicitudes del señor Gibbs i del señor Longton; i el Gobierno al incluirlo en la convocatoria lo designó nombrando la parte por el todo; dijo: discutirán Uds. el proyecto relativo a la solicitud de Gibbs, en lugar de decir: el proyecto relativo a las solicitudes de Gibbs, Longton i Pearce.

Esta manera de apreciar las cosas es muy corriente i conforme con la práctica. Supogamos que el señor don José Tomas Urmeneta i otras personas pidieran privilejio para la construccion de un ferrocarril o cualquiera otra cosa; el Gobierno, tratando de designar este asunto, podria decir: el ferrocarril o el proyecto de don José Tomas Urmeneta sin nombrar las demas personas.

Por otra parte, si los Ministros, autores del oficio de convocatoria, estaban presentes en la Cámara de Diputados cuando se discutió este asunto, i tal vez tomaron tambien parte en el debate, es evidente que la idea del Gobierno fué incluir ambos asuntos en la convocatoria. De otra manera, habrian protestado, habrian dicho a la Cámara que el asunto de que se estaba ocupando no era de su competencia, porque no estaba incluido en la convocatoria.

Por esto he dicho que a mi entender esta es una mera cuestion de apreciacion, i que la Cámara de Diputados pudo tener muy buenas razones para creer que procedia legalmente.

El señor **Vial**.—Respeto altamente la opinion del señor Presidente, i respeto del mismo modo el juicio de la Cámara de Diputados; considero que aquella Corporacion habrá tenido a su juicio muy buenas razones para creerse autorizada a creer que obra ba con legalidad aprobando el proyecto en cuestion, pero yo tambien tengo derecho para creer que su procedimiento no fué arreglado a la lei.

Cierto es que hai un conflicto, un embarazo grave que nos coloca en una situacion difícil: el Senado no puede censurar el procedimiento de la otra Cámara, pero es preciso que nosotros amoldemos nuestra conducta a la lei, que obremos con arreglo al precepto constitucional.

No es la primera vez que se han suscitado dificultades de esta especie nacidas, ya de que la Cámara de Diputados ha creído inconstitucional algun acuerdo del Senado o de que este Cuerpo ha creído otro tan-

to de algun acuerdo de la otra Cámara. ¿I qué arbitrio se ha tomado? Reservar el proyecto, no tratarlo.

Cierto es que en este caso hai inocentes que sufren; pero no para salir de una situacion i difícil proteger intereses particulares debemos violar la Constitucion. En mi concepto, repito, el Senado no puede ocuparse de este asunto.

Yo considero, señor, que los términos en que está concebido el mensaje de la convocatoria no admiten la menor duda. El mensaje se refiere a la solicitud del señor Gibbs sobre gas neumático; mientras que el proyecto trata de exonerar de derechos de importacion ciertas mercaderías que han de servir para el uso i distribucion de alumbrado. No tiene, pues, nada que ver un negocio con otro.

El asunto es muy sencillo i en vista del mensaje no cabe duda alguna. Si los señores Ministros estaban o no presentes cuando en la otra Cámara se debatió la cuestion que nos ocupa, nada importa; los Ministros no constituyen al Gobierno; i muy bien han podido, o por prudencia o por cualquiera otra razon guardar silencio, i no hacer objecion alguna. Mientras tanto, no cabe duda de que el Presidente de la República ha incluido posteriormente en la convocatoria la solicitud del señor Longton; luego creyó, como yo lo creo, que este negocio no estaba incluido cuando la Cámara de Diputados procedió a resolverlo; luego el Senado ha obrado con prudencia cuando acordó reservar el asunto i lo único que yo pretendo es que se respete ese acuerdo.

El señor **Bárros Moran**.—La cuestion que se ha suscitado en el seno de esta Cámara está a mi entender discutida suficientemente.

Sin embargo, se me ocurre una reflexion que juzgo importante i que me permitiré poner en conocimiento del Senado. ¿Es o no efectivo que el asunto de que se trata está ahora entre los designados para resolverse en el período de sesiones extraordinarias? Lástimamente. I dado este antecedente, ¿debe el Senado ocuparse o nó de este proyecto? Parece fuera de duda que pebe ocuparse; pues el Gobierno recomienda que se discuta en la convocatoria. ¿Qué debe pues hacer la Cámara? Ocuparse de él tal como ahora se encuentra i resolverlo sin averiguar el procedimiento usado por la Cámara de Diputados, ni suscitar dificultades que no hai para qué suscitar.

A mi entender, toda dificultad queda alzada siguiendo la conducta que nos traza el Ejecutivo. El nos dice que resolvamos la cuestion, i debemos por lo mismo ocuparnos de ese negocio tal como fué mandado por la Cámara de Diputados; tal como ahora se encuentra. Si el Senado resuelve que se deseché o que se reserve, se desechará o se resolverá; pero mientras tanto es indudable que debemos ocuparnos de él.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores quiere hacer uso de la palabra, someteremos a votacion si se toma o nó en consideracion este negocio.

*Votada la indicacion, resultó la afirmativa por 8 votos contra 3.*

El señor **Presidente**.—En una de las sesiones próximas nos ocuparemos del asunto.

*Se levantó la sesion.*

SESION 14.ª EXTRAORDINARIA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Continúa la discusion del proyecto de reforma constitucional. —Se pone en segunda discusion el inciso 6.º del art. 36. —Los señores Concha i Vicuña formulan indicaciones. —Se suspende la sesion. —A segunda hora, continúa la misma discusion. —El señor Presidente modifica la redaccion, dada por la Comision al inciso en discusion. —El señor Vial hace indicacion para que se difiera hasta otro dia la resolucion del asunto. —Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Barros Moran, Bravo, Concha, Echeverría, Errázuriz, Huidobro, Lira, Réyes, Solar i Vicuña.

Se leyó i aprobó el acta de la sesion precedente.

El señor **Presidente**. —Continúa la discusion de la reforma constitucional. En discusion el inciso 6.º del art. 36.

Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

6.º Autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercitar por sí mismo, debiendo en todo caso señalar espresamente cuáles son las facultades que concede i fijar un tiempo determinado en que deba cesar la autorizacion.

Entre estas facultades no podrá jamas incluirse la de suspender las garantías individuales, las que solo pueden limitarse por la declaracion de estado de sitio i conforme el art. 161 de esta Constitucion."

El señor **Concha**. —En el proyecto que tuve el honor de presentar a la Honorable Cámara habia propuesto este inciso en otra forma. Posteriormente mi opinion ha cambiado, sin que por esto haya podido ponerme de acuerdo con el dictámen de la Comision, que ha dado a este artículo una redaccion demasiado vaga, confiriendo ademas, al Congreso la facultad de desprenderse de ciertas atribuciones que le son peculiares, segun el precepto de la Constitucion.

Para que esta facultad que se concede al Congreso sea ejercida en determinados casos, me parece conveniente redactar el artículo en la forma que voi a leer.

Yo diria: "autorizar al Presidente de la República para celebrar contratos i espedir los negocios cuya jestion se creyere conveniente encomendarle. Siempre deberá determinarse el contrato o asunto i fijarse el tiempo porque se concede la autorizacion."

Redactado el artículo en estos términos, el Congreso, ya no podria delegar de un modo jeneral i vago en el Gobierno atribuciones que le pertenecen, debiendo contratarse la delegacion a los puntos especialmente designados por la Constitucion; como son los contratos, asuntos de ferrocarriles i otros de esta naturaleza que el Congreso está encomendado con frecuencia al Gobierno, por convenir así a los intereses del país i porque si el Cuerpo Lejislativo se encargase de la jestion de estos negocios quizás podria perjudicarse el servicio público. Esto sería lo único que no sería propio del Congreso i es tambien lo que conviene precisar para que sus facultades no salgan de la esfera que la Constitucion les señala. Porque decir simplemente: autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible i conveniente ejercitar por sí mismo, sin clasificar la clase de negocios para cuya ejecucion lo autoriza, me parece, como he dicho ántes, que es mui vago, mui indeterminado i que ello en último resultado es conceder al Congreso una facultad sin limites.

Fundado en estas consideraciones someto a la Honorable Cámara la indicacion que he tenido el honor de formular.

El señor **Solar**. —En la primera discusion que tuvo lugar sobre este asunto traté de manifestar al Senado la impropiedad o contradiccion que envuelve el artículo de la Comision. 'Autorizar, dice, al Presiden-

te de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercitar por sí mismo." En esta cláusula la Comision ha pretendido comprender todos los casos en que el Congreso puede desprenderse de sus atribuciones para cederlas al Presidente de la República. Dije entonces que no concebía que alguna vez fuese imposible o inconveniente que el Congreso ejerza sus atribuciones desde que la Constitucion dice: ciertas funciones corresponden esclusivamente al Congreso. Si estas funciones le son propias i esclusivas, ¿cómo se comprende entonces que puede delegarlas en el Ejecutivo por no serle posible o por no convenir que las ejercite por sí mismo? ¿No hai aquí una contradiccion?

Si se reconoce a priori que hai ciertos actos que deben emanar del Congreso, pero que por su naturaleza no conviene que emanen de él, declárese en hora buena desde luego; no se coloquen esos actos entre las atribuciones esclusivas del Congreso sino del Presidente de la República. Pero decir: tales facultades son privativas del Congreso; mas, no le es posible o no le conviene ejercitarlas, es indudablemente incurrir en una palpable contradiccion.

Pero, ¿es cierto, señor, que en el Congreso existe esa imposibilidad para ejercitar ciertas facultades? A la verdad, yo no la diviso; i cuando para probarla los sostenedores del artículo han citado casos como el de la contratacion de un empréstito o el de la construccion de un ferrocarril u otra obra cualquiera se ha confundido lo que con esos negocios corresponde al Congreso con lo que corresponde al Presidente de la República)

Tratándose, por ejemplo, del levantamiento de un empréstito. ¿Cuál es el papel Congreso? Simplemente decretar, i nada mas. Dirá: levántese un empréstito que produzca tantos millones de pesos; i con esto solo quedaba facultado el Gobierno para proceder a su contratacion, consultando las condiciones mas favorables para ello.

I una autorizacion de esa naturaleza, emanada del Congreso, no solo autoriza al Ejecutivo sino que lo obligaria a proceder, sin que nadie pueda decir que al Congreso correspondia ponerse al habla con los banqueros o con sus agentes. Esto no corresponde, por cierto, al Congreso.

Lo mismo digo de la construccion de ferrocarriles u otras obras cualesquiera. En estos casos el Congreso no puede proceder a llamar licitadores, oír sus propuestas i elegir las que mas convengan. Dirá solamente: constrúyase un ferrocarril bajo tales o cuales bases, i con esto solo queda autorizado el Presidente de la República para contratar o realizar la ejecucion de la obra.

Pero, se dijo en la sesion en que se discutió este artículo por primera vez que, tratándose de un caso de guerra exterior o de rebelion armada interior no puede el Congreso acudir con la prontitud necesaria a proporcionar los medios de llenar las necesidades que surjan en un momento dado. Observo tambien en esto una verdadera confusion.

Yo he entendido que este artículo se refiere a los casos normales i ordinarios; i que para los casos de guerra o de rebelion la Constitucion suministra otros recursos, como declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República; i esa declaracion reviste al Ejecutivo de las facultades necesarias, para rechazar el ataque exterior o sofocar la rebelion interior.

Si los señores miembros de la Comision han querido comprender ambos casos en este artículo, yo creo que debe ser así. No me parece bien que se comprenda

bajo un mismo artículo casos normales i casos anormales i extraordinarios.

Encuentro tambien al artículo de la Comisión, el inconveniente que ha observado el Honorable Senador que deja la palabra, esto es, que la disposición del artículo es muy vaga. Según ella, cualquiera, que sea la atribución que el Congreso no crea posible o conveniente ejercer puede delegarla en el Presidente de la República, ¿hasta donde puede llegar esta facultad? No lo sé. Quiere decir entonces que puede autorizarlo para contraer deudas por cualquier motivo; para invertir cualquiera suma sin sujetarse a presupuestos i aun para dictar leyes por sí mismo. Si el Presidente pudiese dictar una ley ¿no podría comprender en ella disposiciones que hicieran ilusorias todas las garantías individuales? Esto sería monstruoso; pero podría hacerlo.

Por estas consideraciones yo no acepto el artículo que propone la Comisión. Ese artículo, bajo esta forma, contiene lo mismo que el vijente: ambos tienden a dar al Congreso medios de revestir al Presidente con facultades extraordinarias.

Si no existiera el artículo, el Congreso podría adoptar, cuando llegase el caso, el partido de autorizar al Presidente para que hiciese aquello que el Congreso tuviese en vista; podría decir: autorizo al Presidente de la República para tal cosa. Si se trata de un empréstito diría: levántese un empréstito que produzca la suma tal; i si se quiere, podría enumerar otras condiciones; la cuota de la amortización, el tipo de los bonos, etc. Lo mismo sucedería con otro negocio cualquiera que fuese. I para esto no hai necesidad de un artículo espreso de la Constitución, porque bastarian para ello las facultades ordinarias del Congreso. Una autorización de esa naturaleza sería ni mas ni menos que una ley cualquiera.

Pero se ha pretendido que este sistema se presta a muchos abusos; que el Congreso podría autorizar al Presidente hasta para suspender el imperio de la Constitución; que esta delegación de facultades no tendría límite. En tal caso yo establecería en el art. 161 que el imperio de la Constitución no se suspende jamás, ni en todo ni en parte, i de este modo se trazaría un límite a las autorizaciones que el Congreso puede conferir al Presidente de la República.

Por otra parte, en ninguna de las Constituciones que he visto he encontrado un artículo que espese que el Congreso tiene facultad para autorizar al Jefe del Estado para que ejecute tales o cuales actos, sean o no administrativos. I esto no puede ser un inconveniente para que el Congreso de los países en que rijen esas Constituciones, autorize cuando sea oportuno al Ejecutivo para ejecutar tales o cuales actos.

Por esto, pues, insisto en la indicación que hice para que se suprima el inciso en discusión.

El señor **Réyes**.—Sírvase, señor, Secretario, leer la indicación del Honorable Senador Concha.

(Se leyó).

Para ser lógico principiaré por el discurso del señor Solar, puesto que la indicación de Su Señoría es mas comprensiva que la del Honorable Senador Concha.

El señor Solar opina por la supresión completa del inciso constitucional.

Su Señoría cree que en ningún caso el Congreso debe delegar en el Presidente de la República las atribuciones que le confiere la Constitución; i no encuentra embarazo para admitir que todos aquellos actos para cuya ejecución sea preciso entrar en minuciosos detalles, que requieran conocimientos especiales, pueden ser cometidos al Presidente de la República,

mediante una declaración del Congreso. En apoyo de su opinión Su Señoría recorrió varios casos; pero en su mismo discurso tropezó con un inconveniente que trató de salvar, aunque no lo consiguió.

Principió Su Señoría por la contratación de un empréstito; i a este respecto cree que un negocio de esta especie podría realizarse, ya ordenando al Presidente de la República que proceda a su contratación sin ponerle mas condición que el monto de la cantidad que el empréstito debe producir, o ya fijándole algunas condiciones, como el tipo de emisión de bonos, la cuota de la amortización, el interes, etc. Pero ¿cree Su Señoría, que en casos de esta especie se consultaría el interes del país o mas bien sería posible la realización del empréstito si sus condiciones fuesen pública o discutidas privadamente en el Congreso?

Yo me permito disentir de su opinión.

Pero hai mas, sabe la Cámara que, según dispone un artículo de la Constitución, no pueden contraerse deudas sino en virtud de la ley; i para que esta pudiera dictarse sería preciso determinar en ella el monto exacto del gravámen que el país contrae en virtud del empréstito; lo cual es imposible determinar de antemano, porque eso pende de las condiciones con que se contrae el empréstito.

¿Cree Su Señoría que todo está hecho con decir: levántese un empréstito que produzca v. g. diez millones de pesos? Pero ese empréstito puede costar al país, once o doce millones de pesos; i en este caso se habría faltado al precepto constitucional cuya mente sin duda es que se determine a punto fijo el gravámen o la deuda que se contrae.

Podría el Congreso ordenar la contratación del empréstito fijando todas las condiciones necesarias para el interes, la amortización, el tipo de los bonos, etc., etc.; pero, ¿este procedimiento es conveniente al interes público? Yo creo que no.

Supongamos que el Congreso ha fijado como bases para el negocio el interes de un 6 por ciento; amortización de un 3 por ciento, 3 por ciento de emisión, etc. Pero despues de fijadas estas bases puede variar, como frecuentemente sucede el estado de la plaza en que se va o contratar el empréstito, puede variar en el sentido de hacer mas favorable o mas onerosa la contratación del empréstito. I en este caso el Gobierno no podría aprovechar la primera circunstancia; i si ocurriese la segunda se haría imposible la contratación del empréstito.

En este, como en otros casos, es necesaria, es indispensable la autorización del Congreso al Presidente de la República; sin que nada importe que la autorización recaiga sobre atribuciones que pertenezcan esclusivamente al Congreso. Una autorización de esta especie nada tiene de particular; es lo mas corriente en los negocios ordinarios de la vida privada.

Segun las leyes, yo solo puedo disponer de mi casa, pero al mismo tiempo tengo derecho para delegar en cualquiera el ejercicio de esta facultad.

I si esto sucede en los negocios privados ¿por qué no ha de suceder lo mismo en los públicos?

Si hai ciertos asuntos cuya jestion exige una reserva que no es posible obtener discutiéndolos en el Congreso ¿por qué no encargarlos al Presidente de la República? Lo mismo que en estos asuntos, sucede en otros, como en la discusión de ciertas leyes.

Hai ciertas leyes de largo aliento, que no podrían discutirse en el Congreso sin emplear un tiempo muy largo i sin que ese Congreso tuviera ciertos conocimientos especiales i minuciosos sobre la materia. Por ejemplo, yo no tengo noticia de que alguna vez el

Congreso haya discutido i dictado una Ordenanza de Aduanas. I habiéndome cabido el honor de redactar una, tuve necesidad de ir personalmente a inapormeme de todos los trámites, a hacerme cargo de todo el mecanismo de aquellas oficinas, tuve necesidad oír a los comerciantes mas competentes, confrontar sus opiniones, carearlos, si así puede decirse etc. Todo esto lo puede hacer un solo hombre, lo pueden hacer dos; pero no un Congreso. Si se quita a esta Corporacion la facultad de delegar sus atribuciones para dictar estas leyes técnicas, es casi imposible que lleguen a sancionarse, al ménos con medianas probabilidades de éxito.

El señor **Solar**.—Parece que Su Señoría me ha entendido mal.

No porque se suprima este artículo queda imposibilitado el Congreso para delegar sus facultades alguna vez. Yo no he sostenido eso.

El señor **Réyes**.—Pero Su Señoría opina, sin embargo, que el artículo debe suprimirse.

¿Cómo se comprende entónces que el Congreso puede delegar sus facultades, sin una disposicion constitucional terminante que lo autorice para ello?

El señor **Solar**.—En asunto administrativos puede el Congreso delegar sus facultades en el Presidente de la República, con la simple fórmula de: autorizo al Presidente para que ejecute tal acto. Esta es una manera de manifestar la voluntad, es una lei como otra cualquiera.

El señor **Réyes**.—Si son facultades especiales del Congreso, el solo debe ejercerlas; siendo así, no se comprende cómo, suprimiéndose el artículo que le autoriza para que pueda delegarlas, siempre tendria el derecho de hacerlo. Aquí hai una contradiccion que no comprendo.

El señor **Solar**.—No sé dónde está esa contradiccion que nota Su Señoría. Yo he dicho i sostengo que no hai necesidad del inciso, porque aunque no exista soi de opinion que el Congreso puede transmitir al Presidente de la República las atribuciones que, aunque propias del Congreso, sea conveniente alguna vez que las ejerza otra autoridad.

Esta es una manera de dictar las leyes, es una forma que tiene el Congreso de manifestar su voluntad. En lugar de decir v. g. levántese un empréstito; constrúyase la obra tal dice: quiero que el Presidente de la República levante un empréstito que produzca tantos millones de pesos, que contruya tal obra; pudiendo invertir en ella hasta tal cantidad.

El señor **Réyes**.—Yo no comprendo el pensamiento del señor Senador. Su Señoría cree que aun sin este artículo, el Poder Lejislativo podria desprenderse de algunas de sus atribuciones para transmitir las al Presidente de la República, contrariando la regla comun i jeneral de que quien ejerce legalmente un derecho, no puede delegarlo en otra persona sin autorizacion especial; esto sucede tanto en negocios administrativos, como de cualquier otro órden. Jamas una autoridad, una Corporacion, delega facultades propias, sin autorizacion especial para ello. Voi a contraerme al otro caso su puesto por el señor Senador.

El señor **Solar** se hizo cargo de una observacion que hice cuando se discutió por primera vez este artículo, sobre que en el caso de una invasion exterior o de una conmocion interior, no podria el Congreso, una vez suprimido el artículo en cuestion, autorizar al Gobierno oportunamente para poner las fuerzas del ejército en el pié que fuera necesario para rechazar el ataque exterior o restablecer el órden interior.

La Cámara sabe que por el art. 37 de la Constitucion vijente solo en virtud de una lei, se puede fijar

las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempos normales o de guerra.

Mañana puede estallar una revolucion en un punto cualquiera de la República, i el Congreso diria entónces: se autoriza al Gobierno para que aumente con mil hombres la fuerza de ejército. Pero puede suceder, como ha sucedido, que al dia siguiente se subleve otra provincia i al subsiguiente otra. ¿Será conveniente que el Gobierno ocurra todos los dias al Congreso solicitando: hoi 500 hombres, mañana otros 500, i pasado 1,000 si fuera preciso para sofocar el motin i restablecer la tranquilidad en el pais? ¿Seria prudente semejante procedimiento? Nó, ciertamente; porque los debates que tendrian lugar en el Congreso con motivo de esas solicitudes del Gobierno, servirian a los revoltosos para arreglar sus planes i contrarrestar las medidas de la autoridad. Pero Su Señoría dijo: la Constitucion autoriza al Congreso para que pueda en casos semejantes declarar el estado de sitio. I pregunto yo, ¿puede el Presidente de la República, por la declaracion del estado de sitio, aumentar la fuerza de ejército, invertir los caudales públicos fuera de los límites fijados en el presupuesto? Nada de esto. El estado de sitio solo autoriza para dictar medidas contra las personas, trasladándolas de un punto a otro de la República. Resulta, de consiguiente, que tanto en los casos ordinarios i frecuentes como en circunstancias anormales i extraordinarias, la facultad que se dá al Congreso para delegar en el Presidente de la República funciones i derechos que le son propios, es de todo punto indispensable, so pena de comprometer la tranquilidad pública i los intereses mas sagrados de los ciudadanos.

Esto es por lo que hace a la supresion del artículo. Por lo que hace a la indicacion formulada por el Honorable señor Concha, a la verdad, no le encuentro el al cance que Su Señoría se propone. Ella dice: "autorizar al Presidente de la República para celebrar contratos i expedir los negocios cuya jestion el Congreso crea conveniente encomendarle. Siempre debiera determinarse el contrato o asunto, etc." Noveo, señor, ¿cuáles la deficiencia sustancial que hai entre esta proposicion i el artículo que propone la Comision? ¿Qué otra cosa significa autorizar para celebrar contratos i expedir los negocios que el Congreso quiera encomendarle, sino delegar facultades que el Congreso no cree conveniente ejercer por sí mismo? Todos son negocios, todos son asuntos, aunque la Comision use la palabra *facultades*. Segun entiendo, la indicacion que se propone consulta la misma idea, con alguna desventaja, a mi juicio, porque su redaccion es algo imperfecta. Por estas razones creo que la Cámara haria bien aceptando el artículo de la Comision.

El señor **Vicuña**.—Ha dicho el señor Senador Reyes que por las declaraciones de sitio no se confiere al Presidente de la República otras facultades que las de poder trasladar las personas de un punto a otro de la República; i sin embargo hemos visto que en otras épocas el Gobierno se ha permitido dictar un código de enjuiciamiento i sancionar leyes que dejaban a merced de los intendentes de provincia la vida de los ciudadanos. I esas disposiciones no han durado solo mientras duraban las facultades extraordinarias, sino que han estado vijentes por mas de 30 años.

Yo creo que el artículo debería aceptarse tal como lo propone el Honorable señor Concha.

El señor **Réyes**.—Lo que propone el señor Senador Concha es ni mas ni ménos que el artículo de la Comision.

El señor **Vicuña**.—Pues bien a ese artículo yo

quisiera que se le agregase alguna disposicion para evitar que esas leyes sean permanentes.

Yo agregaria al articulo en discusion lo siguiente: "Solo tendran efecto permanente las facultades designadas espresamente por el Congreso." Con esto se evitaria que el Gobierno echando mano de los infinitos arbitrios que tiene, las haga permanentes, aprovechando la autorizacion que se le ha conferido.

El señor **Reyes**.—Creo que este inciso no tiene la importancia que le atribuye el señor Senador, desde que la autorizacion es para un negocio determinado, en cuyo caso no puede ser transitorio porque el Gobierno tendrá que realizarlo. Si se trata de leyes no se necesita de este inciso para derogarlas al dia siguiente de haber sido promulgadas; porque el Congreso tiene por sí mismo facultad para derogar todas las leyes que crea malas i perjudiciales.

El inciso seria de alguna importancia si el Congreso no tuviese la facultad de derogar las leyes; pero, si la tiene i no ha hecho uso de ella, i ningun Diputado ni Senador ha propuesto que se deroguen algunas de esas leyes malas, culpa es del Congreso i no del Gobierno.

El inciso que se propone no haria mas que consignar una disposicion sin objeto, i dar materia para mayor debate.

El señor **Solar**.—Necesito hacer nuevamente uso de la palabra para rectificar algunos conceptos que he oido al señor Reyes.

Segun parece, asegura Su Señoría que la lei de 1857 que mandó contratar un empréstito que produjese siete millones de pesos contenia disposiciones secundarias.

El señor **Réyes**.—No he dicho tal cosa.

El señor **Solar**.—La lei de 1857 no dice otra cosa que: levántese un empréstito que produzca 7.000.000 de pesos. En virtud de esta orden, el Presidente de la República encargó a una persona que fuese a Europa a realizar el mandato del Congreso. ¿I cómo se fijó el tipo de ese empréstito, los intereses, la amortizacion etc.?—¿En virtud de instrucciones especiales del Congreso? No, señor; no hubo necesidad de autorizaciones ni instrucciones especiales.

El Gobierno está obligado a cumplir con el mandato del Congreso. Pues bien ¿qué embarazo puede suscitar una lei que dijese tan solo: levántese un empréstito dentro o fuera del país que produzca tanta cantidad? Ninguna; i tan cierto es esto que esa lei se cumplió.

El señor **Réyes**.—Podria decirme Su Señoría cuánta fué la deuda que se contrajo en virtud de ese empréstito?

El señor **Solar**.—No importa; al Congreso no le importaba saber la deuda que debia echarse encima el país para llenar esa necesidad. Lo que le importaba era realizar el empréstito para satisfacer una necesidad pública i dijo: contrátese un empréstito que produzca 7.000.000 de pesos. La deuda puede ser que haya sido de 8.000.000 mas o ménos. Esta no es la cuestion. La cuestion es que, sin mas que una lei tan sencilla, el Presidente de la República se creyó suficientemente autorizado para realizar el empréstito que, segun opinion jeneral, se contrató en condiciones tan buenas i ventajosas como no se han obtenido despues. Ademas ¿que inconveniente habria para que el Congreso al autorizar el empréstito fijase tambien las demas circunstancias de tipo, interes i amortizacion etc.? Cuantas veces el Congreso no ha dicho, tratándose de la construccion de un ferrocarril: construyase un ferrocarril que se pagará con bonos emitidos a tal tipo; que

ganarán un interes tal de amortizacion i se fijará el dos por ciento o lo que se quiera. Tambien ha descendido a estos pormenores el Congreso ¿por qué dice, pues, el señor Senador que si se suprime este articulo, no puede el Congreso delegar en el Presidente de la República esta facultad; que se haria imposible la contratacion de empréstitos? Yo quisiera que se me citase alguna Constitucion que prive al Congreso de este derecho que le es propio. Si se suprime este inciso ¿en virtud de qué otra disposicion, dice el señor Senador, podrá el Congreso desprenderse de atribuciones que le son propias? En virtud, contesto yo, de que puede el Congreso dictar una lei sobre cualquiera materia. De consiguiente, nadie puede prohibirle que, aun suprimido el artículo, mañana diga: delego en el Ejecutivo tal o cual facultad.

Yo dije que los únicos casos en que el Congreso no podria prever de antemano serian los relativos al número de fuerza de ejército que seria necesario tener en pie en caso de una guerra o de una conmocion interior. Pero ¿qué se hizo cuando se dictó la lei 24 de setiembre? Se fijó un máximo. Pero aun sin fijarse en estos casos extraordinarios, el Congreso está siempre autorizado, sin necesidad de disposicion especial, para delegar en el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que le son propias.

Se cree que no hai peligro en autorizar al Congreso para que pueda desprenderse de sus facultades; pero yo digo que lo hai

Habia olvidado una observacion. Se dice: hai ciertos trabajos, ciertas leyes que es casi imposible que puedan ejecutarse por el Congreso; la redaccion de un Código, vervi gracia; una ordenanza de aduana, etc. En tales casos, el Congreso nombrará una comision i le encargará la redaccion del Código, i si es preciso nombrará despues otra comision para que lo examine e instruya al Congreso mediante un detenido i concienzudo informe.

Respecto de las ordenanzas de aduanas, el señor Senador Réyes recordará la alarma que produjo la Ordenanza actual, hasta al punto que el Ejecutivo se vió obligado a volver sobre sus pasos i desechar muchas de las disposiciones que contenia; mientras que si se hubiese dictado por el Congreso, estoi seguro que hubiera parecido buena.

El señor **Presidente**.—Antes de suspender la sesion debo hacer presente al Senado que el señor Secretario solicita que se pidan al Gobierno 500 pesos para gastos de secretaria.

Si la Cámara no se opone se acordará pedirlos.

*Asi se acordó.*

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continda la sesion ¿Ningun señor Senador hace uso de la palabra?

El señor **Barrós Moran**.—No sin gran sentimiento voi a tomar parte en el debate que ocupa la atencion del Senado, i digo que lo hago con sentimiento, porque disiento de las opiniones me he acostumbrado a respetar; pero debiendo cumplir con mi deber, espresaré mi opinion con toda franqueza.

Segun el jiro que ha tomado la discusion, observo que se pretende privar al Congreso de la facultad que tiene por la Constitucion vijente para autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias.

Yo creo que en ciertos casos seria imprudente arrebatar al Congreso este derecho. Es verdad que el

abuso de él puede conducir a graves males; que el Presidente de la República puede llegar tal vez por este medio al despotismo; es cierto. Pero también es cierto que para contener en un momento dado la anarquía casi no hai otro remedio; i entre el despotismo de la autoridad legítima i el despotismo de la anarquía, yo estoy por el primero.

Sentiria mucho que al espresarme de esta manera se creyera que deseo traer al sero de la Cámara recuerdos del pasado, cuando nada hai tan distante de un ánimo.

Por lo tanto, mi opinión es que no debemos suprimir el inciso 6.º del artículo en discusion.

El señor **Vial**.—Hasta ahora se ha otorgado al Presidente de la República la facultad de dictar algunas leyes en virtud de la disposicion que contiene la parte 6.ª del artículo 36 que se discute. En virtud de este inciso, se ha autorizado al Presidente de la República para dictar algunas ordenanzas de aduana i otras disposiciones que seria difícil i peligroso dictar por sí mismo al Congreso. Sin embargo de esto, el Honorable señor Solar desea que se suprima este artículo; i para ello alega que hai una especie de contradiccion entre las frases—facultades propias del Congreso i—facultades que el Congreso no crea posible o conveniente desempeñar.

Oree Su Señoría que conceder al Presidente de República el ejercicio de las facultades que autoriza el proyecto de la Comisión seria funesto i peligroso. Pero Su Señoría sostiene que el Congreso tiene derecho propio para delegar en el Presidente de la República el ejercicio de todas aquellas facultades o atribuciones que creyere conveniente, sin tener para ello autorizacion especial de la Constitución.

En mi concepto, señor, es indudable que el Congreso en muchos casos no podría entrar a establecer los detalles de algunos contratos de los muchos que se celebran cada dia; muy bien podría establecer las bases principales, pero no podría fijar ciertas condiciones especiales de las cuales depende el acierto i cumplimiento del contrato mismo. Me parece imposible suprimir en la lei esos detalles que forman parte esencial de todo contrato; i esto no podría hacerse sin correr todos los riesgos de un negocio indeterminado que se deja al arbitrio, i tal vez a la mala fé de las partes. Si se cree, pues, necesario que el Presidente de la República esté investido de facultades para entrar en estos negocios i reglamentar las bases principales de un contrato, claro es que debe autorizarse al Congreso para que pueda delegar atribuciones que le son propias, porque la autorizacion es tan necesaria en un caso como en otro. De consiguiente: o se cree al Presidente de la República suficientemente investido de las facultades necesarias para obrar en esta materia que es legislativa; o si no la tiene, es necesario que el Congreso se la conceda en virtud de una disposicion constitucional.

Hai una multitud de leyes para las cuales se necesitan conocimientos propios i especiales, conocimientos que solo se adquieren con la práctica de los negocios, con el estudio i examen minucioso de ellos. ¿Es posible que un Congreso pueda entrar en estas averiguaciones? ¿Que practique todos los dias estos actos? ¿E aun es posible suponer que todos sus miembros posean esos conocimientos precisos i especiales?—¿Quién no ve que nos espoudriamos a dictar leyes funestas i contrarias al interes público?

Hasta ahora, en esta clase de autorizaciones lo único que ha llamado la atencion pública ha sido delegar facultades políticas en el Presidente de la República, como la de suspender el imperio de la Constitución,

quedando a voluntad del Ejecutivo el poder disponer de la fortuna i de la vida de los ciudadanos. Por fortuna, hasta ahora no ha habido ningun Gobierno tan immoral que haya abusado de esta facultad, hasta el punto de suspender completamente el imperio de la Constitución, i trastornar todo nuestro sistema político. Contra la delegacion de estas facultades políticas se ha pronunciado muy severamente la opinión pública, con sobrada justicia.

La Comisión, abrigando estas mismas ideas, ha querido que el Congreso solo pueda delegar en el Presidente de la República la autorizacion necesaria para celebrar contratos, levantar empréstitos, dictar ordenanzas de aduanas i las leyes que exigen conocimientos técnicos i especiales, autorizaciones de puro orden administrativo; pero ha negado i niega al Congreso la facultad de delegar facultades en materia políticas en el Presidente; i no sé como el señor Solar ha podido creer que con el artículo que propone la Comisión dejaríamos las cosas en la misma situacion, cuando la Comisión dice terminantemente que, entre las facultades que el Congreso podrá otorgar al Ejecutivo, no podrá en ningún caso incluirse la de suspender las garantías individuales, las que solo pueden limitarse por la declaracion de estado de sitio i conforme al artículo 161, de esta Constitución. Es, ademas, necesario observar que el artículo 161 lo reforma la Comisión en el sentido de que, declarado en estado de sitio uno o varios puntos de la República, el Presidente de la República no tendrá otra facultad que la de arrestar a las personas i trasladarlas de un punto a otro del territorio dentro de cierto espacio.

Se ve, pues, que la Comisión ha querido negar absolutamente al Presidente de la República toda facultad extraordinaria de un orden político. I si se sanciona esta disposicion, resultará que el Congreso no podrá desprenderse de otras facultades que las que sean puramente de orden administrativo, como ser, celebrar contratos, levantar empréstitos, aumentar la fuerza del ejército permanente; que el Presidente de la República no podrá jamás tomar a su arbitrio ninguna de esas medidas políticas apesar de que son muchas veces necesarias, debiendo en casos extraordinarios limitarse toda autorizacion a las comprendidas en la declaracion de estado de sitio.

Si el señor Senador Solar cree que el Presidente de la República en ciertas circunstancias está facultado para obrar por sí mismo i que el Congreso no puede desprenderse de las facultades que la Constitución le confiere, claro es que es indispensable la aprobacion del artículo a fin de salvar esta situacion i autorizar al Congreso para que pueda transmitir al Presidente de la República la facultad de dictar ciertas leyes que seria embarazoso al Poder Legislativo dictar por sí mismo.

El señor Senador Solar ha dicho que no se le podría citar otra Constitución fuera de la nuestra que consigne una disposicion análoga. Sin duda que no se encontrará en aquellas Constituciones que confieren al Presidente de la República la facultad de disponer de los caudales del Estado i tomar las demas medidas políticas que nosotros no le concedemos.

Cuando se discutió este artículo en la Comisión yo propuse que se determinasen las materias sobre que debia concederse la autorizacion; cuando se discutió en esta Cámara me hallaba enfermo i no pude por consiguiente apoyar aquí mi indicacion. Yo desearia también que en la última parte se hiciese alguna variacion, porque no me parece bastante que se diga "entre estas facultades no podrá jamás incluirse la de suspender las

garantías individuales las que solo pueden limitarse por la declaración del estado de sitio conforme al art. 161, etc.” Me parece que sería necesario agregar algo mas para salvar todos los derechos i mantener el órden constitucional, a fin de que en ningun caso pueda el Congreso autorizar al Presidente de la República en materias políticas.

Es necesario poner restricciones a este respecto, porque en ningun caso el Ejecutivo podria obrar a este respecto sin haber recibido autorizacion especial; si se quiere proceder con lójica seria necesario despojar el Poder Legislativo de la facultad de otorgar semejante facultad. Por lo tanto, el artículo que propone la Comision debe ser mas restringido ¿Por qué hemos querido limitar la autorizacion del Congreso? Para que en ningun caso pueda conferir al Presidente de la República facultades de órden político. Por esto es que yo quisiera introducir alguna variacion en el artículo con el objeto de llenar completamente este propósito

Por lo tanto, me parece que podríamos suspender la discusion de este inciso para continuarla en otra sesion, pues me propongo presentar el artículo redactado de una manera que salve el inconveniente que encuentro en él.

El señor **Presidente**.—Aunque se ha hecho indicacion para que se suspenda la deliberacion de este negocio, voi a permitirme proponer una nueva redaccion que espero podrá satisfacer a los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, llenar el propósito que acaba de espresar el Honorable señor Vial, i tambien dar al artículo en discusion mayor precision i claridad.

Yo redactaria el inciso de que se trata en los términos siguientes: “Autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que son propias del Congreso i que este no crea conveniente ejercer por sí mismo; debiendo en todo caso señalar espresamente cuales son las facultades que concede i fijar un tiempo determinado en que deba cesar la autorizacion. Entre estas facultades no podrá jamas incluirse la de suspender el imperio de la Constitucion, el que solo podrá modificarse por la declaracion de estado de sitio i conforme al art. 161 de esta Constitucion.”

El objeto que me determina a presentar esta modificacion al artículo, es que cuando se trató de este negocio en la Comision, hubo una larga discusion sobre la conveniencia de fijar con precision la inteligencia de los artículos constitucionales que hablan de facultades extraordinarias i de estado de sitio. El artículo que trata de facultades extraordinarias se limita a decir, que es una atribucion esclusiva del Congreso, autorizar al Presidente de la República, etc. etc.; el que habla de estado de sitio dice: (*leyó el art. 161.*)

A juzgar por los términos de estos dos artículos, parece que la declaracion de estado de sitio envuelve el ejercicio de facultades mucho mas latas que el que habla de facultades extraordinarias: sin embargo, parece que en la práctica se le ha dado una inteligencia enteramente contraria, envolviendo las facultades extraordinarias mayor latitud que el estado de sitio. Este no importa mas que el arresto de los ciudadanos i la traslacion de un punto a otro de la República; mientras que las facultades astraordinarias son sin limitacion de ningun jnero, son una especie de omnipotencia que se da al Congreso para autorizar al Ejecutivo.

Cuando el Congreso autoriza al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, no teniendo un límite constitucional esta facultad del Congreso, podrá autorizarlo hasta para suspender el imperio

de la Constitucion; mientras que al estado de sitio no puede atribuirse el alcance de suspender el imperio de la Constitucion; porque entónces la Constitucion habria sancionado un verdadero absurdo, que podria turbar todo el mecanismo administrativo i social. Por esto, señor, se necesita determinar con precision cuáles son las facultades extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo. No dejemos en esta materia nada indetermindado que pueda dar lugar a las mismas interpretaciones que se han dado a los artículos que tratamos de reformar. Cuando se dijo: autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercer por sí mismo, la Comision creyó manifestar con claridad su pensamiento, pero, a mi juicio, no esplicó la verdadera idea de una manera bastante precisa i exacta i que no pueda prestarse a diversas interpretaciones.

Si el Congreso puede delegar en el Presidente de la República facultades que él no cree conveniente ejercer por sí mismo, cualquiera tiene derecho para hacerse esta pregunta. ¿I cuáles son estas facultades? ¿Serán las mismas que ántes podia el Congreso conferir al Ejecutivo? Es mui posible que se llegase a este resultado.

Es preciso, pues, consignar terminantemente que el Congreso no puede en ningun caso autorizar la suspension del imperio de la Constitucion; porque el Congreso es constitucional, i para autorizar al Presidente para suspender el imperio de la Constitucion deberia comenzar por suicidarse.

Pero, de esta delegacion de facultades que son propias del Congreso ¿podrá deducirse que el Congreso puede desprenderse de la atribucion de dictar leyes que necesitan conocimientos especiales, aumentar la fuerza del ejército permanente, etc? Indudablemente que sí; porque siendo todo esto facultades propias del Congreso, es claro que si el artículo dice “delegar facultades que le son propias, se comprende que en caso de guerra exterior, o de una conmocion interior, el Presidente autorizado por el Congreso podrá tomar las medidas que juzgue convenientes.

Dice el artículo de la Comision en su último inciso: “Entre las facultades que el Congreso puede delegar, no podrá jamas incluirse la de suspender las garantías individuales.” Yo creo, señor, que sería mucho mas preciso decir que no podrá jamas incluirse la de suspender el imperio de la Constitucion; porque si solo se limitara el artículo a prohibir que el Presidente de la República suspenda las garantías individuales, podría suponerse que tiene facultad para suspender todas las demas garantías que la Constitucion acuerda i que no son de las que se llaman individuales.

Por esto creo que el artículo quedaria bastante claro i preciso, i que las ideas que dominaron en el seno de la Comision i que dominan en la jeneralidad de los Senadores que han tomado parte en el debate quedarían fielmente interpretadas, redactando el artículo de la manera que he indicado.

El señor **Reyes**.—Siendo el señor Presidente miembro de la Comision, conoce perfectamente las ideas que han dominado en su seno al discutirse i al redactarse este artículo. Por mi parte reconozco que nuestro pensamiento ha sido interpretado fielmente por Su Señoría, i que con la indicacion que propone no hace mas que traducirlo en términos, si se quiere, mas precisos que los de la Comision, sin alterar por esto su espíritu. No tengo, pues, embarazo para aceptar por completo la indicacion propuesta.

El señor **Vial**.—Aunque la redaccion del señor

Presidente mejora en algo el artículo, me veo en la necesidad de insistir en que se postergue este negocio para otro día. Así tendremos algun tiempo mas para meditarlo.

El señor **Vicuña**.—Aceptaria el artículo tal como lo redacta el señor Presidente; pero veo que tampoco así se salva la dificultad que propuse antes. Yo exijo siempre que se agregue al artículo la indicacion que propuse.

El Congreso, es verdad, que tiene la facultad de dar a las leyes que el Presidente de la República dictara en uso de las facultades estraordinarias una sancion permanente; pero tendria siempre que discutir las. Yo, sobre todo, no quisiera que llegasen a tener fuerza de leyes las disposiciones que solo han sido consignadas en simples decretos, con carácter transitorio.

Desearia, pues, que al fin del artículo se agregara la indicacion que he formulado, la cual no creo que pueda presentar el menor inconveniente, desde que los hechos que antes he citado justifican los temores de que puedan repetirse los mismos abusos; i por lo tanto, la conveniencia de consignar en la Constitucion una disposicion que haga en lo venidero imposible su repeticion.

*Se levantó la sesion.*

SESION 15.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA DE 2 DE ENERO DE 1871.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Cuenta.—Se ponen en discusion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, continúa la misma discusion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Barros Moran, Concha, Echeverría, Errázuriz, Huidobro, Lira, Réyes, Solar, Vial, Vicuña i los señores Ministros del Interior i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De tres oficios de la Cámara de Diputados, comunicando: en el primero haber aprobado el presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública, con varias modificaciones; en el segundo, haber aceptado el artículo introducido por el Senado en el proyecto sobre subvencion a la empresa del telégrafo eléctrico entre Valparaíso, Santiago i Buenos Aires; i en el tercero, haber aceptado tambien las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto sobre subvencion a la empresa del cable submarino, con escepcion de la hecha en el inciso 2.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, de la restriccion del uso de terrenos fiscales establecida en el art. 5.<sup>o</sup> i de la sustitucion hecha al final del 6.<sup>o</sup>, de la palabra "estaciones" por la de *estacion*.

Los asuntos a que se refieren los oficios primero i tercero, quedaron en tabla; el relativo segundo se mandó archivar.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra para rogar a la Honorable Cámara se sirva principiar la presente sesion por el exámen del presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública, ya despachado por la Cámara de Diputados. Como el asunto es mui urgente, atendido lo avanzado del tiempo, i el Senado sabe que hai que imprimirlo i repartirlo en las diversas provincias de la República, espero que no tendrá dificultad para aceptar la indicacion que tengo el honor de hacer.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la

indicacion que acaba de hacer el señor Ministro; si nadie se opondre la daremos por aceptada. En seguida, si a la Cámara le parece, trataremos de los demas proyectos de que acaba de darse lectura. A segunda hora continuaremos la discusion sobre la reforma constitucional.

*Puesta en discusion la modificacion hecha en el ítem 6.<sup>o</sup>, partida 2.<sup>a</sup>, que aumenta el sueldo de 300 pesos del escribiente de la Corte Suprema, a 600 pesos.*

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores quiere hacer uso de la palabra, procederemos a votar.

El señor **Huidobro**.—Yo me opongo a este aumento, lo mismo que a todas las demas alteraciones que se han hecho en la partida.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Debo observar al señor Senador que en el presupuesto aprobado por el Senado se habia consultado este sueldo de 300 pesos por un olvido, pues la lei de 2 de agosto de este mismo año, lo aumentó a 600 pesos.

La alteracion que se observa en el ítem depende de una lei anterior, i no de alguna indicacion que se haya hecho en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, esta es la única variacion que hai en la partida; todos los demas ítems están en la misma forma en que los habia aprobado el Senado.

*Votada la partida, fué aprobada por unanimidad con la modificacion hecha.*

*En discusion las modificaciones introducidas en la partida 8.<sup>a</sup> Jubilados.*

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—En el presupuesto se habia consultado la asignacion correspondiente al secretario del consulado de Santiago, jubilado. Como ese empleado ha muerto, en la Cámara de Diputados se observó que debia suprimirse este sueldo.

Al mismo tiempo se agregó otro ítem a consecuencia de una nueva jubilacion decretada el 30 noviembre último a favor del agente fiscal de Santiago.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra, votaremos las alteraciones introducidas en esta partida.

El señor **Huidobro**.—¿Cuáles son las alteraciones que se van a votar?

El señor **Réyes**.—Si se suprime el sueldo de un muerto i se consulta en la partida una jubilacion mas ocurrida últimamente.

*Aceptadas por unanimidad.*

*En discusion las alteraciones de varios ítems de la partida 10.*

El señor **Réyes**.—Yo tuve el honor de oponerme al aumento de los sueldos del contador tesorero, i oficial auxiliar de la contaduría de la Cárcel Penitenciaria, cuando se discutió la partida en el Senado; pero, ahora mejor informado, no tengo embarazo para aceptar la alteracion propuesta por la Cámara de Diputados relativa a esos mismos ítems.

El motivo que tengo para rectificar en este sentido mi opinion es que el señor Superintendente del establecimiento me ha esplicado que hace algun tiempo se ha suprimido el cargo de administrador de talleres, i las atribuciones que pertenecian a ese empleado se han distribuido entre el contador tesorero i el oficial auxiliar. De manera que en la actualidad hai un empleado ménos que ganaba 1,500 pesos. De esos 1,500 pesos la Cámara de Diputados ha acordado aumentar en 600 pesos el sueldo del contador tesorero a causa de habersele confiado el trabajo del administrador de talleres, consultando para el